



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00318-00

ACCIONANTE: JOSEFA AROA VERA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSEFA AROA VERA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y el derecho a la reparación integral de las víctimas.

1. ANTECEDENTES

La señora **JOSEFA AROA VER** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que es víctima del conflicto armado por el homicidio de su hijo RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR ROA, hechos que fueron radicados el día 29 de noviembre de 2017 en el Ministerio Justicia y Paz.
- El día 13 de febrero de 2020, solicitó al fondo de reparaciones a cargo de la Unidad de Víctimas el pago de la indemnización judicial a la que tiene derecho.
- Refiere que la accionada UARIV dio respuesta frente a la petición anterior, manifestando lo siguiente:

“De la revisión de los fallos que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriados en contra de los postulados Jorge Ivan Laverde Zapata y Salvatore Mancuso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas estableció que usted junto con las personas que relaciona en su escrito, NO se encuentra incluidas dentro de las mismas. Sumado a ello, es importante indicarle que esta Entidad no es la encargada ni la competente de liquidar los perjuicios reclamados por las víctimas que acuden al proceso Justicia y Paz. Justamente las víctimas, quienes deben estar asistidas de un apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo o contractual, son las que deben acudir al proceso penal y al trámite del incidente de reparación integral, con el fin que sus pretensiones materiales e inmateriales, sean reconocidas posteriormente dentro de una sentencia.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas le sugiere respetuosamente acercarse a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, más exactamente a la dependencia de Justicia Transicional, para que allí le informen en qué proceso se están adelantando las indagaciones por los hechos por los cuales es víctima o en su defecto le informen el procedimiento que debe seguir para poder ser reconocida e indemnizada en una sentencia posterior”

- Indica que acudió a varias entidades como la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UARIV, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, y el día 16 de septiembre del 2021, le entregaron un escrito con la información sobre el avance del proceso de su hijo RUBEN, en el cual se advierte lo siguiente:

“Revisada la base de datos de esta Unidad se pudo establecer que la señora JOSEFA ROA VERA se encuentra acreditada como víctima del conflicto armado al encontrarse incluida en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sistema de información SIJYP, por el delito de homicidio de RUBÉN DARIO VILLAMIZAR ROA, hechos que al parecer según reporte rendido en su momento fueron cometidos por las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (...) De acuerdo a lo descrito con anterioridad esta Delegada se permite informarle que este hecho en la actualidad al encontrarse Confesado e Imputado y con Medida de Aseguramiento a los postulados que en su momento Confesaron, el hecho se encuentra en la AUDIENCIA SENTENCIA ANTICIPADA a esperas que la Magistrada a cargo defina la fecha.

- Manifiesta que como víctima del conflicto armado interno junto a su núcleo familiar, se sienten re victimizadas por la ineptitud de las entidades anteriormente mencionadas, máxime, en la vulneración de su derecho a la Verdad, Justicia y Reparación que hasta la actualidad no ha sido posible satisfacer por cuanto no se ha reconocido esos derechos en el Registro Único de Víctimas- R.U.V., y por la no culminación de la etapa judicial para el reconocimiento de la Reparación a daños materiales y morales conforme a la Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y el derecho de las víctimas a la reparación integral., y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV** incluir a la señora **JOSEFA AROA VER** y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, en aras de lograr el pago de la indemnización que les corresponde como víctimas del conflicto armado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV**, señaló que en atención a la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la accionante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento allegado a esta Entidad por parte de la señora Josefa Roa Vera, dentro de los respectivos términos mediante Radicado Oficio No. 202140130998081, enviada a través de correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante dentro del cual se indicó:

Conforme a su solicitud el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite indicar que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal

Superior Sala de Justicia y Paz, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas.

Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a su petición sobre información del proceso de Indemnización Judicial, nos permitimos informarle, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, la señora **Josefa Roa Vera NO** se encuentra reconocida en ninguna de las Sentencias de Justicia y Paz.

Por lo cual, en cuanto a sus **solicitudes de reconocimientos y pagos de indemnizaciones judiciales**, no resulta procedente que se expida acto administrativo que la ordene, es preciso aclarar que, una vez se expida por la autoridad competente sentencia judicial y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, donde efectivamente se reconozcan sus derechos y consecuentes indemnizaciones, se adelantaran los trámites pertinentes a fin de cumplir la orden judicial.

Por tanto, respetuosamente sugerimos ponerse en contacto con el profesional del derecho que los asesora en el proceso de Justicia y Paz, con el fin de verificar los trámites a adelantar, con el fin de obtener el reconocimiento indemnizatorio de carácter judicial reclamado.

En estos términos damos respuesta a la inquietud por usted presentada, resaltando que esta Entidad – Fondo para la Reparación de las Víctimas, siempre estará presta a subsanar las inquietudes que con ocasión al pago y liquidación de las sentencias judiciales se presenten. (...)"

Por otra parte, precisó que el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de ninguna manera ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales señalados en el libelo de la tutela, toda vez que el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz no es inmediato, siendo éste un proceso gradual, progresivo y armónico entre todos los interesados.

En ese sentido, resalta que la Entidad trabaja a diario incansablemente por el bienestar de todas las víctimas del conflicto armado. Para nosotros es un reto y como resultado una satisfacción enorme poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que estas han debido soportar, sin embargo, como toda Entidad pública, esta se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1448 del 2011.

→ **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, manifestó que mediante comunicación MJD-MEM21-0007519-GGD-4006 de fecha 28 de septiembre de 2021, dirigido a la Dirección de Justicia Transicional, el Coordinador del Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Justicia y del Derecho, informó: “que una vez revisados los registros del aplicativo EPX, que se encuentran bajo responsabilidad del Grupo de Gestión Documental, no se ha recibido, ni radicado, ni digitalizado documento alguno relacionado o firmado por la señora Josefa Roa Vera, en el período comprendido entre el 01 de enero y el 27 de septiembre de 2021, adjuntado el respectivo oficio.

→ **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, no allegó respuesta alguna.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y el derecho a la reparación integral de las víctimas de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **JOSEFA AROA VERA** en representación propia por la defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y el derecho a la reparación integral de las víctimas, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

5. Caso Concreto

La parte accionante acude a este mecanismo sumario y preferente por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y el derecho a la reparación integral de las víctimas, en aras de que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV** la inclusión de la señora **JOSEFA AROA VERA**

junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas con ocasión al homicidio de su hijo RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR ROA dentro del conflicto armado.

En relación con el derecho de las víctimas a ser incluidas en el RUV, la Corte en Sentencia T-488-18 explicó lo siguiente:

“3.2.1. Este derecho de las víctimas se materializa con el procedimiento administrativo descrito en la ley. A saber, luego de que la UARIV reciba una solicitud de registro por medio del Ministerio Público, debe proceder con la verificación de los hechos victimizantes declarados, a partir de elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan motivar de manera suficiente su decisión de incluir o no al peticionario. Este procedimiento culmina con la expedición de un acto administrativo en el cual se concede o niega el registro.

3.2.2. En este sentido, es necesario recordar que la inscripción en el RUV, al tratarse de un procedimiento en ejercicio de la función administrativa, debe estar guiado por los principios y garantías constitucionales consagradas en los artículos 29 y 209 de la Carta Política, referentes al derecho al debido proceso y a los mandatos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En lo que atañe a este último principio, se debe hacer especial mención al deber de motivación de los actos administrativos, el cual se deriva de su confluencia con la cláusula del Estado Social de Derecho y la garantía del debido proceso. Así las cosas, todos los actos administrativos deben estar motivados por la autoridad que los expide, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, con sujeción a los principios de razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.

Aterrizando esta cuestión al ejercicio de las funciones de la UARIV, como ya se advirtió, la decisión sobre el registro de un potencial beneficiario se debe proferir a través de un acto administrativo. En los artículos 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 se estipula que dicho acto mediante el cual se conceda o niegue la inclusión en el RUV deberá tener una “motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión (...)”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la carga de argumentación requerida para este tipo de actos administrativos supone que la persona afectada pueda conocer las razones por las que se llegó a la decisión, de tal manera que se le brinden elementos de juicio que le permitan controvertirla.

En diferentes oportunidades, la Corte ha conocido sobre casos en los cuales las resoluciones expedidas por la UARIV para definir sobre la inclusión o no en el RUV carecían de fundamentación suficiente. En esa medida, se consideró que ello suponía una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, y del mandato de publicidad que rige a la administración pública, por lo que se ordenó a la entidad demandada proferir una nueva decisión bajo los citados parámetros constitucionales.

3.2.3. Adicionalmente, este Tribunal Constitucional ha establecido una serie de exigencias que deben orientar el actuar del funcionario que evalúa la petición de la víctima del conflicto, entre las cuales se resaltan las siguientes:

a. Para obtener la inscripción en el RUV solo se podrá exigir al peticionario el cumplimiento de los requisitos contemplados expresamente en la ley, so pena de someterlos a cargas desproporcionadas que amenacen o vulneren sus derechos.

b. Las declaraciones y las pruebas que aporte el solicitante están amparadas por una presunción de veracidad, salvo que la autoridad logre acreditar lo contrario. Ello se fundamenta en el principio de la buena fe (CP art. 83). Bajo este entendido, se configura una inversión de la carga de la prueba que opera en favor de las víctimas.

c. La interpretación que se realice de los requisitos legales deberá ser flexible, de tal manera que para llegar a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos no se podrá exigir un tipo de prueba específica o de tarifa legal. Es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas podrá darse de manera sumaria, incluso, a partir de indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por cierto lo declarado por el solicitante.

d. La evaluación debe tener en cuenta el contexto de violencia y las condiciones particulares de cada caso, con arreglo al deber de interpretación pro homine y al principio de favorabilidad

3.3. En suma, se tiene que las víctimas, como sujetos de especial protección constitucional, deben ser protegidos por el Estado. En ejercicio de esta obligación se expidió la Ley 1448 de 2011, en la cual se delimitan los beneficiarios de los programas y medidas de protección creados en favor de las personas afectadas por la violencia en el país. Así las cosas, son víctimas: (i) quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1985, por motivo de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas al DIDH; (ii) los familiares de las víctimas directas, esto es, de los sujetos mencionados en el ordinal anterior, en los grados determinados por el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, previamente transcrita y (iii) quienes hayan sufrido un daño al asistir a una víctima en peligro o con el fin de prevenir la victimización de otra persona. De conformidad con la misma ley, la condición de víctima se adquiere independientemente de que se individualice o condene al autor del punible.

De igual modo, se destaca que la inclusión en el RUV, para quienes acreditan las condiciones ya descritas y consagradas en la ley, es un derecho fundamental de las víctimas, sin que tal registro tenga la condición de ser constitutivo sino meramente declarativo. En relación con el procedimiento para ser incluido en el RUV, dada su naturaleza administrativa, se tiene que el mismo se sujeta a los principios constitucionales y legales del debido proceso y de la función pública. En este sentido, los actos administrativos que la UARIV adopta deben estar suficientemente motivados, esto es, que le permitan al interesado contar con elementos de juicio para controvertir la decisión. Por último, el actuar de los funcionarios públicos al momento de la valoración debe estar guiado, entre otras, por las siguientes reglas: (i) no se podrá exigir documentación adicional a la estrictamente requerida para adoptar una decisión; (ii) la carga de la prueba está en cabeza de la UARIV; (iii) es suficiente una acreditación sumaria de las circunstancias victimizantes para conceder la inclusión; y (iv) se deberá tomar en consideración el contexto de violencia de acuerdo con la aplicación de los principios pro homine y de favorabilidad.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, no se advierte solicitud alguna de inscripción en el Registro Único de Víctimas a favor de la señora JOSEFA AROA VERA que previamente requiere la declaración por parte de la víctima ante el organismo competente, requisito indispensable para que las víctimas puedan acceder a todas las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011: restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.

En este contexto, para este Despacho no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante explicado en la parte motiva.

Por otra parte, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, UARIV informó que mediante oficio No. 202140130998081 con fecha 29 de septiembre del 2021 emitió respuesta frente a la solicitud de información sobre la indemnización judicial dentro del proceso penal de Justicia y Paz que cursa a su favor; la cual fue enviada a través de correo electrónico a la dirección suministrada por la accionante, adjuntando el respectivo oficio:



202140130998081
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202140130998081
Fecha: 08/29/2021 12:46:56 PM

Bogotá D.C.,

Señora:
JOSEFA ROA VERA
69nohema@gmail.com

ASUNTO: Acción de Tutela No. 54001 31 05 003 2021 00318-00 Cumplimiento Auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 - Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
Sentencia N/A

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el asidero jurídico planteado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 y en cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 (Regulación al Derecho Fundamental de Petición), nos permitimos contestar su requerimiento, bajo los siguientes postulados:

Conforme a su solicitud el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite indicar que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas.

Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a su petición sobre información del proceso de Indemnización Judicial, nos permitimos informarle, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, la señora **Josefa Roa Vera** **NO** se encuentra reconocida en ninguna de las Sentencias de Justicia y Paz.

Por lo cual, en cuanto a sus **solicitudes de reconocimientos y pagos de indemnizaciones judiciales**, no resulta procedente que se expida acto administrativo que la ordene, es preciso aclarar que, una vez se expida por la autoridad competente sentencia judicial y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, donde efectivamente se reconozcan sus derechos y consecuentes indemnizaciones, se adelantaran los trámites pertinentes a fin de cumplir la orden judicial. Por tanto, respetuosamente sugerimos ponerse en contacto con el profesional del derecho que los asesora en el proceso de Justicia y Paz, con el fin de verificar los trámites a adelantar, con el fin de obtener el reconocimiento indemnizatorio de carácter judicial reclamado.

En estos términos damos respuesta a la inquietud por usted presentada, resaltando que esta Entidad - Fondo para la Reparación de las Víctimas, siempre estará presta a subsanar las inquietudes que con ocasión al pago y liquidación de las sentencias judiciales se presenten.

Cordialmente,

MIGUEL AVENDAÑO HERNÁNDEZ
Coordinador
Fondo para la Reparación de las Víctimas
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Revisó: Adrián Rojas
Proyectó: Wilmer D'andío Silva Román - Abogado
Sentencia: N/A

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que, si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le dio respuesta a la solicitud elevada por la actora en una fecha posterior a la de la presentación de la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado y además fue debidamente notificada al interesado, por lo que cualquier vulneración del derecho de petición que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al

objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la ~~presente~~ acción en lo que se refiere a respuesta a la petición realizada por la actora, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00098
DEMANDANTE:	MARIA SUSANA MOYA MOYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia del demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE – PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se decretó incluir al expediente digital el formulario de afiliación de la señora MARIA SUSANA MOYA MOYA.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.	
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se	
RESUELVE:	
PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción de propuestas por las entidades demandadas.	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante MARIA SUSANA MOYA MOYA a la administradora de fondo y pensiones PROTECCIÓN S.A, por los motivos expuestos, en consecuencia, declara que para todos los efectos legales la demandante MARIA SUSANA MOYA MOYA nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.	
TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A, a devolver a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas, por la demandante MARIA SUSANA MOYA MOYA, así como las sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros con visión, fondo de Garantía de pensión mínima y seguro provisional con cargos sus propias utilidades.	
CUARTO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante MARIA SUSANA MOYA MOYA al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello, reciba incorpora su historia	

laboral, los aportes que le sean remitidos por PROTECCIÓN S.A, para constituir su historia laboral y financiar las prestaciones económicas a las cuales tenga derecho la demandante
QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A, y la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia en favor de COLPENSIONES en virtud de lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Esta decisión se notifica en estados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **VICTOR BUENDIA PABON contra la NUEVA ESPS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00342-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00342-00**., presentada por el señor **VICTOR BUENDIA PABON contra la NUEVA ESPS**.

2° OFICIAR a la **NUEVA ESPS**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00317-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LA CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

Por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución N° 20_20 11209926.
- El 21 de abril de 2021, la secretaria general de la **CENTRAL DE TRANSPORTES EC**, le notificó la Resolución N° 116 de 16 de abril de 2021, mediante la cual se le retiró del servicio por haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Que debido a la crisis generada por la pandemia Covid-19 y a la situación de su ahijada Natalia Juliana Maldonado Silva, quien se encuentra bajo sus cuidados, le solicitó a la **CENTRAL DE TRANSPORTES EC**, el 30 de julio de 2021, la reconsideración de lo decidido mediante la N° 116 de 16 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1821 de 2016.
- El 02 de agosto de 2021, presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitud de reconsideración respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, indicándole que se acogía a lo estipulado en la Ley 1821 de 2016, respecto a la edad de retiro forzoso.
- El 30 de agosto de 2021, recibió respuesta de la **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.** en la cual le indicaron las causales normativas del retiro por vejez, adujeron su reiterada disposición de retiro voluntario y renuncia irrevocable, cuando en realidad fue notificada del retiro por el reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, haber solicitado la reconsideración del retiro.
- El 16 de septiembre de 2021, recibió una comunicación de la **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.**, en la cual le dan traslado de una misiva emitida por COLPENSIONES, en la cual le notifican la inclusión del servidor público en la nómina de pensionados.
- Que en la actualidad se encuentra viviendo sola, a pesar de contar con su ahijada que aún se encuentra cursando el bachillerato, y percibe como pensión la suma de \$1.090.384 respecto al salario que devenga de \$1.800.000 cuando se encontraba activa en el servicio.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, subsistencia digna y protección espacial al menor de edad, y en consecuencia se ordene a la **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.**, que la reintegre a su puesto de trabajo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.**, respondió oponiéndose a la prosperidad de la acción, indicando que no existía vulneración alguna de los derechos de la accionante, en los términos planteados en el escrito que se encuentra en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00317%2D00%2F05%20CONTESTACION%20DE%20TUTELA%20%2D%202021%2D%20317%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00317%2D00

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio respuesta señalando que la acción de tutela está dirigida a obtener el reintegro por parte del empleador de la accionante, por lo que no ha transgredido derecho alguno. La respuesta se puede revisar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00317%2D00

4. CONSIDERACIONES

En este caso, se debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de la accionante **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ** a la entidad **CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.**, de la cual fue retirada del servicio como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe referir este Despacho a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados, según se indicó que la sentencia T-647 de 2015, en la que se señaló:

“5.1. En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia[18] que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada[19], como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada[20]:

Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección

Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”[21].

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo[22] y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización[23].

5.2. Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.

En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección[24], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta[25], ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada[26], que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio[27].

5.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.[28]

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

5.4. De otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud[29]. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.

Tal como se mencionó previamente, la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad[30].

Por tanto, si en sede de tutela se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador discapacitado se dio con la ausencia del respectivo permiso de la autoridad competente, se deberá presumir que la causa de este es la limitación física, psicológica o sensorial que lo aqueja y que se hubiere podido causar dentro del desempeño de la labor para la cual fue contratado o la padecía desde antes de iniciar la relación laboral.

Sea cual fuere la circunstancia, el juez constitucional está en el deber de declarar la ineficacia del despido y ordenar el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en caso de no haberse verificado el pago de esta.”

Conforme se observa, en el caso estudiado rige el principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reintegro de un trabajador, por lo que es improcedente, salvo que se encuentre acreditada alguna circunstancia que permita utilizarla excepcionalmente, por lo que se analizará si se cumplió por parte de la actora con tal deber, verificando cada uno de los supuestos mencionados por la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia.

“Supuesto (i). Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.”

La parte accionante tiene el derecho de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir los actos administrativos proferidos por las entidades accionadas; sin embargo, no indicó ni explicó porque motivos considera que los medios ordinarios no son idóneos y eficaces para resolver la vulneración planteada, por lo que se desconoce el carácter subsidiario de la presente acción. máxime cuando los referidos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y solo el juez natural es quien tiene la potestad de declarar su nulidad.

“Supuesto (ii). Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.”

En cuanto a ello, se debe advertir que la accionante es titular de una pensión de vejez y se encuentra incluida en nómina por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; es decir, que no existe una afectación a su derecho al mínimo vital, y no constituye un perjuicio irremediable la variación que surge frente al salario y la mesada pensional, porque ello responde a la aplicación de las normas que fijó la Ley 100 de 1993 para el Sistema General de Pensiones.

En esa medida, si la accionante percibe una mesada pensional no puede predicarse la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, tampoco esta se encuentra en una condición de debilidad manifiesta. Y si bien se aportó una declaración extra juicio en la cual se indica que la actora colabora en la educación, alimentación y vestuario de la menor Natalia Maldonado Silva, no existe una afectación a un sujeto de especial protección constitucional, debido a que para ello devenga su pensión de vejez, y en todo caso, la responsabilidad legal sobre su cuidado está en cabeza de sus padres.

“Supuesto (iii). Es procedente el amparo constitucional ante la existencia de nexo causal entre la condición de debilidad manifiesta (estado de salud) del trabajador y la desvinculación laboral, ante la presunción de posición discriminatoria del empleador.”

En el caso examinado ni siquiera se alegó por parte de la demandante un fuero de discapacidad, por lo que no se examinará este supuesto.

Así las cosas, al existir un mecanismo ordinario que no ha sido agotado por la accionante y al no acreditarse ninguna de las situaciones excepcionales que amerita la procedencia de la acción de tutela, la presente acción es improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario